

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL DE HUESCA

Joaquín Costa

Carpeta 112.2: Problema social agrario. Cuestión del capital (no contiene nada)

C. 117

A. H. N. DIVERSOS  
~~SUBVENCIONES~~

A. H. P.  
HUESCA

TITULOS Y FAMILIAS

Problema social agrario  
Cuestion del capital  
E

112. 2

dor hubiese dispuesto en los casos permitidos por derecho, rendirán sus cuentas al juez.» Sábese que uno de los casos ahí aludidos es el del artículo 749 del propio Código: disposiciones hechas á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población.

En conclusión: que los que habían principiado siendo «legatarios fiduciarios» por la cláusula dispositiva de Bustillo, quedaron de hecho reducidos por la cláusula declarativa de Morales á meros «albaceas fiduciarios», á meros ejecutores de la voluntad del instituyente.

4.º Por consecuencia de eso,—y dado que la declaración de la voluntad del instituyente hecha por Morales no puede ya revocarse, según jurisprudencia (S. de 29 Abril 1882),—los Sres. García Benadero, Torrijos y López de la Osa tienen que rendir cuenta de su encargo al Juez de primera instancia, según acaba de verse. Porque si bien es verdad que el instituyente Sr. Bustillo quiso relevar á los fiduciarios de la obligación de rendir cuentas de su gestión á otro más que á Dios, según declara el Sr. Morales en la cláusula tercera de su testamento, esa disposición es nula por el tenor del párrafo 3.º del citado artículo 907; y nulo, por tanto, todo cuanto haya en la cláusula segunda del propio testamento de D. Eusebio mediante lo cual pudieran los albaceas fideicomisarios eludir indirectamente dicha obligación.

5.º Como conclusión de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, soy de opinión que la villa de La Solana tiene personalidad para solicitar del Juzgado, por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil para la jurisdicción voluntaria, que reclame de los fiduciarios Sres. García Benadero, Torrijos y López de la Osa cuentas de la administración y enajenación de bienes y de la inversión del producto desde 1898, interviniéndolas si quiere, la parte promovedora del expediente.

6.º Opino asimismo que no debe suscitarse por ahora ninguna de las demás cuestiones que ustedes sugieren: si podrá legalmente exigirse desde luego, ó pasado que sea el segundo grado de la sustitución de albaceas fiduciarios, la inversión del capital, y no meramente de la renta; si procederá en su caso la acción por indemnización de perjuicios; si ha lugar á promover la remoción de los tres fiduciarios actuales y el nombramiento de otros dativos, tales como el párroco, el alcalde y el juez municipal, por analogía con lo dispuesto en el artículo 749 del Código civil, etc., etc.

**Joaquín Costa.**